



SENTENCIA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos para dictar sentencia en los autos del juicio oral
mercantil número **274/2025-IV**, promovido por ****

***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca
Múltiple, Grupo Financiero *****, por conducto de
su apoderado legal en contra de **, Sociedad
Anónima de Capital Variable, ***** y

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el uno de mayo de dos mil veinticinco, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, turnado el uno de junio a este órgano jurisdiccional, ****
***** , **Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero **** ******* , demandó en la vía oral mercantil de ** ***** , **Sociedad Anónima de Capital Variable, ***** ***** y **** ******* ***** ***** , las siguientes prestaciones:

“a).- **LA DECLARACIÓN JUDICIAL** que se tenga por vencido anticipadamente el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE** de fecha 03 de agosto del 2022 celebrado entre mi representada **** *, **S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO **** *** como “**EL BANCO**”, ** *, **S.A. DE C.V.** como **ACREDITADA** y/o “**EL CLIENTE** y los señores **** * y **** * como **OBLIGADOS SOLIDARIOS**, con motivo del incumplimiento en que incurrió el cliente en sus obligaciones de pago a partir del 02 de febrero del 2025, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad del capital adeudado y sus intereses, de conformidad con lo establecido en la cláusula **DÉCIMA CUARTA del Capítulo II del Crédito Simple** correspondiente al contrato descrito, documento

que se exhibe como base de la acción, cantidades que serán cuantificadas en ejecución de sentencia.

***** ** PESOS

**** /100 M.N.)** cantidad líquida y exigible cuantificada al día 10 de marzo del 2025 que se integra por los conceptos de: 1.- Saldo de capital como suerte principal \$, , . (**** *)

pesos ** /100 m.n.) 2.- Intereses ordinarios
\$** *** ** (***** * ***** ***)

***** pesos **/100 m.n.) y 3.- Intereses
moratorios \$*,**.* (***** ***)

pesos **/100 m.n.) según se hace constar en el estado de cuenta certificado con cifras al 10 de marzo del 2025 que se acompaña al presente escrito en términos de lo señalado por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito respecto del **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE** de fecha 03 de agosto del 2022, su **ANEXO DE CONDICIONES FINALES DEL CRÉDITO SIMPLE** y de la **SOLICITUD CONTRATO CRÉDITO PYME** que se acompañan al presente escrito de demanda, en virtud del incumplimiento en las obligaciones de pago contraídas por los codemandados a partir del 02 de febrero del 2025 en cuanto al pago del capital, a partir del 03 de febrero del 2025 en cuanto al pago de intereses ordinarios y a partir del 05 de febrero del 2025 en cuanto al pago de intereses moratorios, haciéndose exigible en una sola exhibición la totalidad de capital adeudado e intereses ordinarios y moratorios de acuerdo al estado de cuenta que se exhibe para determinar saldo de capital a cargo del deudor por los conceptos a que se refiere y a fecha determinada.

c).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses ordinarios que se causan a razón de una tasa de interés fija anualizada del 17.3159% como se establece en el ANEXO DE CONDICIONES FINALES DEL CRÉDITO SIMPLE conforme a lo convenido en las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA del capítulo II correspondiente al Contrato de Apertura de Crédito Simple e intereses moratorios conforme a una tasa anualizada igual al resultado de multiplicar la tasa de interés ordinaria por 2(dos) conforme a lo convenido en la cláusula OCTAVA del Capítulo II correspondiente al Contrato de Apertura de Crédito Simple que se acompaña como base de la acción, que se generen a partir del 11 de marzo del 2025 hasta en

*precisados en la parte final del considerando **sexto** de esta ejecutoria.”*

Precisando que la concesión de amparo, era para los siguientes efectos:

“1) Que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución que puso fin al juicio reclamada y;

2) Emita otra en la que, atendiendo las consideraciones de esta ejecutoria, tenga por cumplidas las prevenciones que le hizo con los arábigos “5” y “11”; y en uso de las facultades que le confiere la ley, provea lo que en derecho corresponda.”

SEXTO. Admisión. En cumplimiento a la ejecutoria

**** ***** emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en
Materia Civil del Primer Circuito, mediante proveído de
dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se admitió la
demanda a trámite en la vía oral mercantil; se ordenó
emplazar a las codemandadas, para que dentro del plazo de
nueve días presentaran sus contestaciones por escrito e
hicieran valer las excepciones y defensas que estimaran
pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las
pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis
13 del Código de Comercio.

SÉPTIMO. Cambio de Titular. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco, se dio vista a las partes que a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco, el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, fue nombrado como Titular de este Juzgado mediante Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se adscriben a las personas electas en el Proceso Electoral Extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, asimismo, se comisionan, reubican y readscriben, a personas funcionarias de los Órganos Jurisdiccionales, se designan y, en su caso, prorrogan a personas secretarias en funciones de Personas Juzgadoras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil veinticinco, así como el

indicada, calificación, señaló fecha o. Por lo tanto, el verificador de las pruebas al desahogo especial; se acordó por el declaro vi o para e

R A N D O

la. Este Ju Dominio c icializado e con sede cer y reso esto por l ica de los ligo de Co 3 y 28/202 límites te o de la Rep orial y es os y Juzga unciones c Extinción

ORDEN
la. Este Ju
Dominio c
cializado e
con sede
cer y reso
esto por l
ica de los
ligo de Co
3 y 28/202
límites te
o de la Rep
torial y es
os y Juzga
unciones c
Extinción

ORDEN
la. Este Ju
Dominio c
cializado e
con sede
cer y reso
esto por l
ica de los
ligo de Co
3 y 28/202
límites te
o de la Rep
torial y es
os y Juzga
unciones c
Extinción

ORDEN
la. Este Ju
Dominio c
cializado e
con sede
cer y reso
esto por l
ica de los
ligo de Co
3 y 28/202
límites te
o de la Rep
torial y es
os y Juzga
unciones c
Extinción

...se siempre
... sea la p
... incluso en e
... lo que deb
... procedencia
... pugnado pre
... la idónea
... nidad con
... XXV, y 1
... ersia que
... a vez que
... édito, cele
... ilares, po
... que se
... tilarse y d
... que por di
... go de Com
... manda, e
... blicado en
... nero de d
... to difundid
... establecie
... einte, en
... as contien
... ue el caso
... el precepto
... especial p
... revio al e
... partes

que por di-
go de Com-
manda, en
blicado en
nero de d
to difundio
establecie
veinte, en
as contien
ue el caso
el precepto
especial p
revio al e
partes

el precepto
especial p
brevio al e
partes

revio al e
partes

que la le
para le pr



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** pesos **/100 moneda

nacional), así como los que se sigan generando hasta en tanto se pague la suerte principal e intereses moratorios por la cantidad de \$***** (***** *** ***** **pesos** ****/100 moneda nacional)** así como los que se sigan generando hasta en tanto se pague la suerte principal, y el pago de los gastos y costas.

O en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la parte demandada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

QUINTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la litis en el negocio jurídico que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

Por lo tanto, para estar en condiciones de emprender tal análisis, resulta necesario señalar los elementos que, a juicio de este órgano jurisdiccional, son constitutivos de la acción de vencimiento anticipado del contrato de crédito por incumplimiento del mismo, siendo los siguientes:

- a) La existencia de la relación contractual entre las partes, que haya dado origen a la obligación de pago.
- b) La exigibilidad de la obligación a la parte demandada.
- c) El incumplimiento por parte de la demandada a lo pactado en el contrato base de la acción.

Cabe acotar que en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En

GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES
706a6620636a6633000000000000000000185d
18/05/27 11:18:43

elementos
 den ser, po
 alta de exigi
 la mora
 ón debe des
 audiencia
 s probanz
 nto públic
 ticuatro.
 to Pyme, a
 o simple c
 de condic
 a Maestra
 periodo del u
 ntidos.
 nto públic
 veintitrés.
 al 10 de m
 *.
 nto públic

 * *****

- **** *
- Banca
- bilidad.

humana.
ciones.

- I. **Confesional** a cargo de *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****
- II. **Pericial en materia de contabilidad.**
- III. La **presuncional legal y humana.**
- IV. La **instrumental de actuaciones.**

por vía de
e tendrán po
brieren sido
reconocimien
ere; con es
n debe reco
, no sólo
que se refie
ticidad del c
quien lo su
e puede log
ado un docu
se sentido,
no que su
su contenid
sus efecto
nte, en
z que lo
tros medios
o al juzgado

por accredi
nte en la
s.

mento de
so b), co
a la par
en juicio, p
e tuvo co
dispuso de
***, ***. ** (

alizó diver
eció la pru
la cuenta
periodo del

por acreditarse en la
s.
mento de
so b), co
a la par
en juicio, p
e tuvo co
dispuso de

realizó diversos
recibió la pr
la cuenta
periodo del
mil veintid
ono del cre

la cuenta
periodo del
mil veintid
ono del cre

sus efectos
 nte, en
 ez que lo
 ntros medios
 o al juzgado

de condicio
el monto
fue por
00 moned

pagar el ci
azo de gr
eis (56) p

del 17.31%
nueve po
ato base
en que

o de capit
exo de cor
mpezará a
go irregula



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, en el contrato base de la acción “CAPÍTULO II DEL CRÉDITO SIMPLE”, en la cláusula tercera, se estableció lo siguiente:

“TERCERA.- VIGENCIA. La vigencia de este contrato inicia en la fecha de la disposición del “CRÉDITO” y concluye en el plazo previsto en la REFERENCIA (12) del Anexo de Condiciones Finales del Crédito. Al vencimiento del plazo de vigencia del presente contrato se le denominará en lo sucesivo, “FECHA DE PAGO FINAL”.

No obstante su terminación, este contrato producirá todos sus efectos legales, hasta que “EL CLIENTE” haya pagado en su totalidad todas las cantidades a su cargo.”

“QUINTA.- PAGOS DEL PRINCIPAL. “EL CLIENTE” pagará a “EL BANCO” las cantidades de dinero que haya dispuesto por concepto de suerte principal, mediante el número de pagos mensuales y sucesivos por el plazo que señala la REFERENCIA (14) del Anexo de Condiciones Finales del Crédito por los importes establecidos en la Tabla de Amortización que forma parte integrante de este contrato, en el entendido de que el primer pago será irregular y en el que únicamente se pagarán intereses, dicho primero pago irregular será el día 2 (DOS) del mes inmediato siguiente al de la fecha de la disposición del “CRÉDITO”. (...)”

“SEXTA.- INTERESES ORDINARIOS. (...)

TASA PROMOCIONAL: Es la tasa de interés, que por cuestiones promocionales “EL BANCO”, podrá otorgar, disminuyendo la “TASA MÁXIMA”, ya sea al momento de la autorización del “CRÉDITO” e informada en el Anexo de Condiciones Finales del Crédito, o bien, durante la vigencia del mismo, siempre y cuando “EL CLIENTE” cumpla con requisitos establecidos para dicha promoción. (...)

“FECHA DE PAGO FINAL”: Significa el vencimiento del plazo de vigencia del presente contrato.

“FECHA DE PAGO DE INTERESES”:
Significa el día 2 (DOS) de cada mes.

“PERÍODO DE INTERESES”: Significa cada período con base en el cual se calcularán los intereses que cause el saldo insoluto del “CRÉDITO”, en la inteligencia de que: (i) el

“DÉCIMA CUARTA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. El plazo para el pago del “CRÉDITO” y sus accesorios se podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de declaración judicial previa, en caso de que “EL CLIENTE” faltare a cualquiera de sus obligaciones bajo el presente instrumento, si llegara a incumplir el “FIDEICOMISO”, si incumple otros contratos u obligaciones que tenga contraídas o que contraiga en lo futuro con cualquier filial o subsidiaria de “EL BANCO”,
***** , S.A. ó *****
***** y en los casos previstos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De las anteriores cláusulas, se advierte que con motivo del crédito otorgado y dispuesto los codemandados se comprometieron a pagar el crédito de forma mensual en sesenta cuotas mensuales, las cuales incluyen el pago de suerte

El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatrios.

De lo anterior, se advierte que el estado de cuenta
debe contener lo siguiente:

- GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES**
706a6620636a66330000000000000000185dc
18/05/27 11:18:43



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

las amortizaciones hechas al capital.

- Intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios.

Requisitos los cuales se encuentran acreditados en el estado de cuenta certificado exhibido, toda vez que cuenta con los datos antes citados, esto es:

- Fecha del contrato: 3 de agosto de 2022
- Importe del crédito concedido: \$***,***.***
- Capital dispuesto: \$***,***.***
- Fecha hasta la que se calculó el adeudo: 10 de marzo de 2025.
- Capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte: saldo de capital \$***,***.*** intereses ordinarios \$***,***.*** intereses moratorios \$***,***.***
- Tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo: 17.3159%
- Pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital: información visible en la tabla anexa dentro del estado de cuenta.
- Intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios: tasa de interés ordinaria por 2 (dos).

Sin que sea aplicable la referencia del número de instrumento, toda vez que el contrato base de la acción es un contrato de crédito simple privado.

acación. Lib
e la Déc
texto sig

TABLE
O DE LA
GULADO
ORGANIZA
ES DEL
A EN C
DEL
DEL DE
CUENT

E y 87-F
nes y
ilige que
ria de
d acrediti
entos cor
de deter
os citados
o" o "cer
onocido e
ertificado
ón del c
a cargo
pecialida
que e
un prom
lizar esa
presunci
persona
rma en q
ceptos
ley no p

n porcentaje
 raba y qu
 z no sig
 abstracta
 nunciados
 criterio
 n forma
 de aquél
 ón concre
 hechos co
 se aprendi
 able y pos
 os, para c
 ritaje era
 la función
 n de divul
 marse un
 involucrada
 peritajes

n porcentaje
 raba y qu
 z no sig
 abstracta
 nunciados
 criterio
 n forma
 de aquél
 ón concre
 hechos co
 se aprendi
 able y pos
 os, para c
 ritaje era
 la función
 n de divul
 marse un
 involucrada
 peritajes

n porcentaje
 raba y qu
 z no sig
 abstracta
 nunciados
 criterio
 n forma
 de aquél
 ón concre
 hechos co
 se aprendi
 able y pos
 os, para c
 ritaje era
 la función
 n de divul
 marse un
 involucrada
 peritajes

n porcentaje
 raba y qu
 z no sig
 abstracta
 nunciados
 criterio
 n forma
 de aquél
 ón concre
 hechos co
 se aprendi
 able y pos
 os, para c
 ritaje era
 la función
 n de divul
 marse un
 involucrada
 peritajes

nechos co
proporcio
gar los he
respecto. E
al hacer
laramente
se aplic
as firmas
las reglas
al perito
rgarse val

e: 

de las pruebas y pruebas legales son anticipado debe atribuirse artículos 104 y 1305, judicial, los inspección prueba plena actuaciones legales hechas un litigante. Por otra parte, en las que constituyen la prueba. En éstas, con las reglas



aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial.

laboratorio del concepto, pues que las técnicas, se conoce a, motivado al probar probadamente es indisponible, pues puede de vacíos convincentes fundamentos, para que los buenos malos conceptos y éstas, el laboratorio. Aspectos in una crítica puede ocurrir en cualquier caso, que las corrientes generales o una particular reglas electorales o electorales que no fundamentos tras pruebas, aunque, Por lo tanto, los peritos, la lógica, porque el, neza y esta aparición afirmaciones, de acuerdo, y será como indispensable



son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

Ahora, se procede a realizar el análisis al dictamen rendido por el perito de la parte **actora**, a efecto de que si con el mismo resulta suficiente para acreditar que el adeudo de las codemandadas coincide con el estado de cuenta certificado exhibido con el escrito inicial de demanda, con base en lo siguiente:

El perito estableció el material que tomó como base para emitir su dictamen, respecto del adeudo de los codemandados:

- a) Expediente ***/2025
- b) Contrato de apertura de crédito simple de tres de agosto de dos mil veintidós.
- c) Anexo de condiciones finales del crédito simple materia de la Litis.
- d) Solicitud de contrato crédito pyme de tres de agosto de dos mil veintidós.
- e) Estado de cuenta emitido por la Contadora *****
***** .
- f) Estado de cuenta maestra Pyme BBVA, con número de cuenta ***** .
- g) Tabla de amortización del crédito simple número ***** .
- h) Consulta del artículo 68 de la Ley de Instituciones de crédito.
- i) Inspección a la contabilidad de la Institución bancaria actora.

Por otro lado, expuso que su estudio lo realizó acorde a las norma de ética que deben adoptar los contadores,

principalmente Boletín 3060, que habla de la evidencia comprobatoria, que debe obtenerse en forma suficiente y competente, así como Boletín 7010, que contiene las normas de atestiguar.

En el planteamiento del problema, procedió a dar contestación al cuestionario planteado por las partes:

3. El perito deberá explicar desde el punto de vista contable, cuáles son los conceptos que integran la cantidad total reclamada por (\$**, ***.** M.N.), detallando la porción correspondiente a capital, intereses ordinarios y moratorios, a la fecha de corte del Estado de Cuenta.**

Contablemente la cantidad reclamada por la parte actora y que adeuda la parte acreditada y obligados solidarios hoy demandados **

***** y *****

***** * ***** **** ***** pesos

CONCEPTO	IMPORTE EN MONEDA NACIONAL
Saldo insoluto de Capital o Suerte Principal adeudada al 10 de marzo de	\$ ****, **** **



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2025	
Intereses ordinarios causados y vencidos al 10 de marzo de 2025.	\$ **, ***. **
Intereses moratorios causados y vencidos al 10 de marzo de 2025.	\$ **, ***. **
Adeudo total vencido al 10 de marzo de 2025	\$ *~***, ***. **

4. El perito deberá explicar, a la luz de las cláusulas contractuales cómo se determinó la tasa de interés ordinario y moratorio que la actora pretende cobrar a mi representada, señalando los porcentajes exactos (17.3159% y 34.6318%, respectivamente).

Respuesta:

Contablemente conforme se establece en las cláusulas sexta y octava del contrato de apertura de crédito simple base de la acción y su anexo, además del estado de cuenta certificado con cifras al 10 de marzo de 2025, también base de la acción, se determina que la tasa de **interés ordinaria es del 17.3159%** (diecisiete punto tres mil ciento cincuenta y nueve por ciento) anual, siendo esta una tasa promocional, de acuerdo al anexo de condiciones finales del crédito reflejado debajo, y por tanto una **tasa de interés moratorio del 34.6318%** (treinta y cuatro punto seis mil trescientos dieciocho por ciento) anual, que es el resultado de multiplicar por dos la tasa de interés ordinaria ($17.3159\% \times 2 = 34.6318\%$).

6. El perito deberá analizar los pagos que la parte demandada ** ***, S.A. de C.V., realizó el día 02 de febrero de 2025, señalando las cantidades aplicadas a capital e intereses ordinarios, conforme al Estado de Cuenta Certificado, para determinar si hubo o no un incumplimiento total de la obligación de pago en dicha fecha.**

Respuesta:

Contablemente, conforme se establece en el estado de cuenta certificado con cifras al día 10 de marzo de 2025, página 2 de 5, se muestra que sus dos últimos pagos efectuados fueron el día 04 de febrero de 2025 por la cantidad de \$***.*** (***** * ***** ***) pesos **/100 moneda nacional) y el 07 de marzo de 2025 por la cantidad de \$***.*** (***) (***) ***** ***) pesos **/100 moneda nacional), que sirvieron para pagar parcialmente la mensualidad vencida del 02 de febrero de 2025, por lo que si hubo incumplimiento del pago del capital que debería de haber efectuado el acreditado por un monto de \$***.*** (***** ***** ***) (***) pesos **/100 moneda nacional), pagos extemporáneos aplicados de la siguiente manera:

Fecha del Pago	Monto del Pago	Fecha Vencimiento	Pago a Amortización	Pago a Ordinarios	Pago a Moratorios	Condonación de Intereses Moratorios
04-feb-25	67,136.91	02-feb-25	17,611.37	49,525.54	0.00	0.00
07-mar-25	2,697.66	02-feb-25	27.94	0.00	2,669.72	0.00

Cuestionario de la parte actora

d.- Que el perito determine si el importe reclamado como suerte principal en el escrito inicial de demanda corresponde a los términos y condiciones del contrato de apertura de crédito y los conceptos que lo integran.

Respuesta:

Afirmativo, contablemente el importe reclamado como suerte principal en el escrito inicial de demanda por la cantidad de \$****,***.** (****
***** *****)
***** pesos ** /100 moneda nacional), sí
corresponde a los términos y condiciones del
contrato de apertura de crédito, el anexo de las
condiciones finales del crédito y la solicitud del
contrato de crédito pyme, todos base de la acción
y exhibidos en autos.

Lo anterior se acredita y consta en las cinco páginas del citado estado de cuenta certificado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con cifras al 10 de marzo de 2025, donde se reflejan los registros contables de la Institución Bancaria respecto del crédito recibido como suerte principal por un monto inicial de \$****,***.**(**** *****) 00/100 moneda nacional) al 22 de agosto de 2022, mostrando todos los pagos efectuados por el acreditado desde el 02 de septiembre de 2022 hasta su último pago efectuado el 07 de marzo de 2025, que fue aplicado para cubrir parcialmente la mensualidad vencida del 02 de febrero de 2025 (página 2 de 5), sumando un total de \$****,***.56 (*** *****) *****)
**** *****) *****) pesos **/100 moneda nacional), dando como saldo insoluto del crédito o suerte principal adeudada y vencida al 10 de marzo de 2025, por la cantidad de \$****,***.**(**** *****) *****)
*****) *****) pesos **/100 moneda nacional).

En ese sentido el perito de la parte actora, reafirmó la fecha a partir de la cual las codemandadas incumplieron con el pago de sus obligaciones, dando como resultado el vencimiento anticipado del crédito materia de la Litis, aunado a ellos específico las tasas aplicables respecto de los intereses ordinarios y moratorios

Caso concreto.

Expuestas las consideraciones que el perito de la parte actora detalló con el fin de emitir su dictamen pericial, es de gran relevancia destacar, que para realizar un proceso de valoración sobre el mismo, debe contar con todos los elementos suficientes para que su exposición pueda provocar, en su caso, convicción en la resolución de un asunto.

Lo cual aconteció en el presente asunto al imponerse de los autos y pruebas ofrecidas en el presente asunto, así como con el cotejo de la contabilidad de la parte actora, a fin

[illegible]

s montos
certificad

sto, de
os términ
basal, e
su celebr
ordinarios
el importe

erior, se
onante m
n con las
el **cont**
de dos m
ya reali
nes respo
r lo que
dos mil v
nte acreo

nte acrec
previam

para el
erto la p
guntas re
e ser obje



se debe tomar en cuenta ambos cuestionarios (parte actora y parte demandada).

De igual forma, obran en el estado de cuenta certificado y la pericial en contabilidad respecto del crédito base de la acción al día diez de marzo de dos mil veinticinco, de los que se desprenden las fechas de la disposición del crédito controvertido, los montos correspondientes a los intereses ordinarios pagados y no pagados, así como los intereses moratorios generados y calculados hasta la fecha de su emisión.

De ahí que la pericial y las documentales exhibidas por la parte actora, a que se hizo referencia en párrafos anteriores, adquieren pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1292, 1293, 1296 y 1298 del Código de Comercio, al no haber sido objetados en cuanto a su autenticidad, ni desvirtuadas a través de algún medio de defensa; por lo que resultan aptas para demostrar que: 1) la parte actora sí cumplió con su obligación de otorgamiento del crédito materia de la litis, y 2) la exigibilidad de la obligación a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, si la parte demandada se obligó al pago del adeudo derivado del crédito conforme a lo estipulado en el contrato de crédito basal y sus documentos conexos, así como sus accesorios, en consecuencia, se encuentra demostrada la exigibilidad de la obligación contraída de su parte y, por ende, **se tiene por acreditado el segundo de los elementos de la acción.**

Estudio del tercer elemento de la acción.

c) El incumplimiento por parte de la demandada a lo pactado en **el contrato** base de la acción.

En el caso, se advierte que la parte actora pretende

[illegible]

\$***** ***** ***** ***** ***** *

l Seman

ARGA DE L



El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”

En ese sentido las codemandadas ofrecieron las siguientes pruebas:

III. **Confesional** a cargo de *****, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****,

IV. Pericial en materia de contabilidad.

III. La presuncional legal y humana.

IV. La instrumental de actuaciones.

Por cuanto hace a la pericial en materia de contabilidad ofrecidas por las codemandadas, en audiencia de juicio de veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis, se declararon desiertas por falta de interés en su desahogo, al no haber exhibido el dictamen pericial ni comparecer a la audiencia el perito de las codemandadas.

En relación con las **confesionales a cargo de la parte actora** desahogada en la audiencia de juicio, que se valora en términos de lo establecido por los artículos 1287, 1289, 1290 y 1390 bis 41 del Código de Comercio, en la que el representante de la actora contestó preguntas respecto de la contadora que certificó el estado de cuenta exhibido en el presente asunto, destacando lo siguiente:

- Que no exhibió contrato laboral de la contadora que certificó el estado de cuenta, así como que la contadora está facultada por la institución bancaria para certificar estados de cuenta.

Con base en el resultado obtenido del desahogo de la confesional, administrada con las documentales valoradas en el apartado anterior, se arriba a la conclusión de que las partes codemandada no lograron acreditar el cumplimiento de su obligación, en los términos que estipularon las partes en el contrato base de la acción.

conjunto,
94 y 1305
tener por
adas, pue
inferenci
contrario, s
por la par
reditada l
to base d
igación a
cumplimie
o de conv
on.

la parte
o al pag
to de cré
iento a lo
demanda
r element
ecutivo, se
por la parte

la parte
co al pag
to de cré
iento a lo
demanda
r element
ecutivo, se
por la parte
Excepciones
excepcione
cia, en fu
nte un juz
ya, al s
es reclama

xcepcione

- cia, en fu
nte un juz
ya, al s
es reclama

[illegible]

refiere e
cuenta c
do por los
pretensio
del Códig
obligado
ar su acc
que reca
e deja a
de ofre
centes a
o, pues a
adie sabe
abstene
as para
sde lueg
os que

2013 (10
ia de la M
udicial de
2013, Tom
xto sigue

**TERIA ME
NTAL DE A
ARTÍCULO
OS ESTA
vo descans
chos e inte**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

incumben exclusivamente a los contendientes. Así, por virtud de dicho principio procesal, la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no del juzgador, razón por la que éste no puede sustituirse al actor y ejercer oficiosamente una acción, ni en relación con el demandado, contestar la demanda y fijar la litis; asimismo, no puede tomar la iniciativa de recabar las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, pues es en aquéllos en quienes recae la obligación de probar sus pretensiones o defensas; tan es así, que el artículo 1194 del Código de Comercio señala que el que afirma está obligado a probar y, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundará en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas; esto es, atendiendo al principio dispositivo, el cual cobra relevancia en materia probatoria, el juzgador no puede ir más allá de lo pedido por las partes, sin que ello implique una limitación al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la circunstancia de que el citado principio impida la actuación oficiosa del juzgador en asuntos en los que la controversia sólo atañe a los particulares, no les afecta, pues no les impide acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; por el contrario, este principio respeta la igualdad y el equilibrio procesal que debe haber entre los contendientes en términos del principio de justicia imparcial derivado del referido derecho de acceso a la justicia, pues impide que el juzgador, tomando partido por alguna de las partes y a pretexto de ser el director del proceso, lo impulse indebidamente o recabe pruebas ajenas a las ofrecidas por ellas para la solución de la controversia. Además, contribuye a que la justicia se administre en los plazos y términos que para tal efecto establezcan las leyes, pues la actividad que las partes están constreñidas a realizar debe ser oportuna, es decir, debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, ya que de lo contrario operará la preclusión y, en casos extremos, podrá actualizarse la caducidad de la instancia.”

Por otra parte, en relación con las manifestaciones realizadas por las codemandadas en el sentido de que no tuvieron conocimiento de las condiciones finales del crédito

materia de la Litis, de la solicitud de crédito exhibida por la parte actora, se logra advertir que el plazo de crédito solicitado fue a sesenta meses, con tres meses de gracia, así como que el codemandado ***** , señaló como correo electrónico el siguiente: ***** finalmente, en el apartado de la citada solicitud denominado “FIRMA DE ACEPTACIÓN DEL CRÉDITO SIMPLE 1”, donde obran las firmas de los codemandados, se advierte la siguiente leyenda:

*“EL CLIENTE”, por medio de la presente solicita a *****, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero *****, (“EL BANCO”) el otorgamiento del crédito descrito en la presente solicitud, asimismo, mediante su firma en esta solicitud consiente y acepta que, una vez que la misma sea aprobada por “EL BANCO”, ha celebrado un Contrato de Apertura de Cuenta Corriente (el “CONTRATO”) en su carácter de deudor, con “EL BANCO” en su carácter de acreedor. El “CONTRATO” entrará en vigor (y las obligaciones y derechos de “EL CLIENTE” serán exigibles) en el momento en que sea autorizada esta solicitud y notificada por parte de “EL BANCO” al correo electrónico indicado en este mismo documento.”*

En ese orden de ideas, la parte actora ofreció la documental consistente en impresión del correo electrónico de veintidós de agosto de dos mil veintidós a las 12:50 horas, enviado por la parte actora, por conducto de ***** , desde el correo ***** a la dirección ***** en donde señala recibieron las condiciones definitivas del crédito consistente en el Anexo de Condiciones Finales del Crédito Simple, tal y como se observa en la siguiente imagen:



JORGE ALBERTO RIVERA OVIEDO <j.rivera5@bbva.com>

Condiciones Finales Crédito Simple

3 mensajes

JORGE ALBERTO RIVERA OVIEDO <j.rivera5@bbva.com> 22 de agosto de 2022, 12:50

Para: agomez@agcorp.com.mx, UBALDO JOEL VELEZ VALADEZ <u.velez@bbva.com>

Hola Alberto

Te compartimos la documentación adicional a la Solicitud Contrato, donde se muestran las condiciones finales con las que se autorizó tu Crédito Simple con fecha de autorización el **19 de Agosto del 2022**. Se autoriza Crédito simple por un importe de:

\$6,000,000.00 a un plazo de 60 meses para Capital de trabajo con 03 meses de gracias con una tasa Fija del **17.3159%** y comisión por apertura del **0.50%**, solicitamos nos proporcione su VoBo para operar y sea abonado a su cuenta terminación 3253.

Saludos!!

Cuida de ti, cuida de los demás

Jorge Alberto Rivera Oviedo
| Ejecutivo PyME Centro de Negocios Lomas |
Celular 55 18631619
Av Insurgentes Sur 535 1er Piso // Col Hipódromo Condesa
Cuauhtémoc // Ciudad de México //
j.rivera5@bbva.com
http://www.yosoypyme.net/

CondicionesFinalesCreditoSimple 82541506.pdf
577K

De lo anterior, se advierte que en el contenido del citado correo, se advierte que la parte actora informó a la parte demandada que le remitía las condiciones finales, así como que el crédito simple solicitado por \$*****. ** (**** ***** de pesos 00/100 moneda nacional) había sido autorizado, aun plazo de 60 meses, con tres meses de gracia, y una tasa fija del *****%, comisión por apertura del **** %, solicitando así su visto bueno para operar y pudiera ser abonado el crédito a la cuenta de la demandada con terminación “****”; asimismo, en la parte final de la impresión se advierte una imagen de nombre

“CondicionesFinalesCreditoSimple *****.pdf 577k”,
lo que prueba que contenía un archivo adjunto el correo
enviado.

Por lo que, es evidente que sus manifestaciones no logran desvirtuar las pruebas documentales exhibidas por la parte actora con las que acredita que las condiciones finales del crédito materia de la Litis, fueron enviadas a los codemandados y recibidos por los mismo, aunado a que del contenido del correo se realizó un breve resumen de las citadas condiciones, por lo que resulta **infundadas sus argumentaciones.**

En relación con la 9ª excepción de SINE ACTIONE AGIS, debe señalarse que no constituye propiamente una excepción, sino que se trata de una defensa, que implica la negación del derecho ejercitado de la parte accionante para demandar las prestaciones de la demanda, arrojándole la carga de la prueba a ésta para acreditar sus afirmaciones.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 54, de junio de mil novecientos noventa y dos, página 62, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

[illegible]

que, en r
go de inte
de gasto
ectivo.

elementos
declarar e
édito y
del mis
pago de

**/100 mo
erte princi
aciones se
demanda.

to en los
í como el
os Civiles
arte dema
partir de
galmente e

arios y
aciones se
de deman
os de ac

GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES
706a6620636a66330000000000000000185dc
18/05/27 11:18:43

s no son
tiene
miento de
er periód

que en la acción, las ideas y me

ORDINA
entenderá
la tasa
erá aplic

la tasa
erá aplic
mine una

mine una
% (TRE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En caso que se determine una tasa variable, los puntos a sumarse a la “TIE” serán 24.5 (VEINTICUATRO PUNTO CINCO) puntos.

“EL CLIENTE” acepta la “TASA MÁXIMA” que le será aplicable a el “CRÉDITO” de conformidad con lo establecido en al presente cláusula y la “SOLICITUD”.

“TASA PROMOCIONAL”: Es la tasa de interés. Que por cuestiones promocionales “EL BANCO”, podrá otorgar, disminuyendo la “TASA MÁXIMA”, ya sea al momento de la autorización del “CRÉDITO” e informada en el Anexo de Condiciones Finales del Crédito, o bien, durante la vigencia del mismo, siempre y cuando “EL CLIENTE” cumpla con requisitos establecidos para dicha promoción.

“TASA LÍMITE TIIE”: Es el beneficio que “EL CLIENTE” puede contratar, en caso que su “CRÉDITO” sea solicitado con tasa de interés variable, para que los intereses ordinarios se calculen al valor de la tasa límite que se señala en la REFERENCIA (15) del Anexo de Condiciones Finales del Crédito, siempre y cuando la “TASA MÁXIMA” resulte mayor a esta tasa.

(...)

“FECHA DE PAGO FINAL”: Significa el vencimiento del plazo de vigencia del presente contrato.

“FECHA DE PAGO DE INTERESES”: Significa cada período con base en el cual se calcularán los intereses que cause el saldo insoluto del “CRÉDITO”, en la inteligencia de que: (i) el primer “PERIODO DE INTERESES” comenzará en la fecha de la disposición parcial o total del “CRÉDITO” y terminará el día 2 (DOS) del mes inmediato siguiente, (ii) los “PERIODOS DE INTERESES” subsecuentes comenzarán el día siguiente al último día del “PERIODO DE INTERESES” inmediato anterior y terminarán el día 2 (DOS) del siguiente mes, (iii) el último “PERIODO DE INTERESES” comenzará como se indica en el inciso (ii) anterior, y terminará precisamente en la “FECHA DE PAGO FINAL”. Cualquier “PERIODO DE INTERESES” que esté vigente en la “FECHA DE PAGO FINAL” terminará precisamente en dicha fecha. (...)”

Para calcular los intereses moratorios, la tasa anualizada de interés moratorio aplicable se dividirá entre 360 (TRESCIENTOS SESENTA) y el cociente se aplicará a los saldos insolutos y vencidos, resultando así el interés moratorio de cada día, que se ha obligado a pagar “EL CLIENTE” en términos de este contrato.”

Los cuales deberán ser calculados utilizando el procedimiento de días naturales transcurridos, con divisor de trescientos sesenta y multiplicando por el número de días naturales de cada periodo de cálculo de intereses.

52



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la materia mercantil supone, pese, la existencia de una ganancia.

Por tanto, partiendo de la premisa de que existió voluntad de las partes en el pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil y que atento al control de constitucionalidad y convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses éstos no sean usurarios, se considera correcto que se reduzcan esos intereses, siempre y cuando, claro está, incurran en la práctica de usura acorde con las condiciones objetivas y subjetivas del caso en tanto que, se insiste, en materia mercantil se presupone la existencia de una ganancia, la que se obtiene con el sólo préstamo del dinero y por el transcurso del tiempo en que dure la deuda hasta su total liquidación.

Lo anterior, con independencia de que en el presente juicio el documento base de la acción sea un contrato de crédito simple, toda vez que el análisis oficioso de los intereses debe realizarse, de conformidad con lo estipulado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias antes citadas, en cualquier juicio mercantil en que las partes convinieron la exigibilidad del pago de tales intereses o réditos como parte de un préstamo de una cantidad con la intención de obtener una ganancia.

Sirve de apoyo a lo expuesto la jurisprudencia 1a./J. 6/2020 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 3034, con registro 2022017, del rubro y texto siguientes:

“USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN

AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica

Fue por ****/100 mo**

contrato ba
senta mes

institución
informe a
los par

en en las
o parámet
tituciones

que se
uye un
se puede

las instituciones
es del m
cobran p



por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), (1) de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PARRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis de lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario."

Luego, se debe tomar en consideración que la tasa de interés promedio ponderada por saldo (tasa efectiva) de créditos otorgados por año que cobran las instituciones bancarias respecto de los créditos personales y microcréditos en la época en que se celebró el contrato de crédito fundatorio de la acción, de conformidad con información obtenida en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, publicadas en la página de internet del Banco de México <http://www.banxico.org.mx/PortalTranspCompSistFin/>, que se considera, además, como un parámetro aplicable al caso, pues se trata de un crédito con interés, en donde la tasa mínima en promedio de la fecha en mención, esto es, dentro del periodo en que se celebró el contrato base de la acción, el mínimo corresponde a la institución ***** era de 17.62% (diecisiete punto sesenta y dos por ciento) y el máximo correspondiente a la institución

***** era de 61.35% (sesenta y uno punto treinta y cinco por ciento).

De lo expuesto, se puede observar que la media entre los citados porcentajes corresponde al **39.48% (treinta y nueve punto cuarenta y ocho por ciento) de interés fijo anual**, lo que dividido entre doce (meses) resulta un aproximado de **3.29% (tres punto veintinueve por ciento) mensual**, que cobraban los bancos por concepto de interés al otorgar un crédito de esa naturaleza, en el periodo analizado.

Puntualizado lo anterior, este Juzgado Federal estima que en el caso de las tasas de intereses ordinarios y moratorio pactadas por las partes en el contrato base de la acción **no resultan usurarias**, pues atendiendo a las particularidades del caso, así como a los elementos previamente analizados, se obtiene que:

La tasa de intereses ordinarios a razón del **17.3159%** (diecisiete punto tres mil ciento cincuenta y nueve por ciento) anual, esto es, el 1.44% (uno punto cuarenta y cuatro por ciento) mensual aproximado; y

La tasa de intereses moratorios a razón del **34.6318%** (treinta y cuatro punto seis mil trescientos dieciocho por ciento) anual, esto es, el 2.88% (dos punto ochenta y ocho por ciento) mensual aproximado.

No se encuentran por encima del promedio de las tasas de interés establecidas por las instituciones bancarias para operaciones equivalentes, correspondiente **39.48% (treinta y nueve punto cuarenta y ocho por ciento)** de interés fijo anual, o **3.29% (tres punto veintinueve por ciento)** mensual, obtenido del análisis realizado en párrafos precedentes, respecto de las condiciones en las que las instituciones financieras reguladas por el Banco de México



otorgan créditos a los consumidores mexicanos.

Con base en lo anteriormente expuesto, **se condena** a la parte demandada al pago de los **intereses ordinarios** generados sobre el saldo insoluto del crédito, devengados por los días naturales efectivamente transcurridos en los periodos de intereses, hasta la fecha de vencimiento pactada en el contrato en que la demandada debió haber dado cumplimiento al pago del importe del crédito, esto, conforme a las bases pactadas en la **cláusula sexta** del referido contrato base de la acción, así como las definiciones que se encuentran en el anexo de condiciones finales del crédito simple, previamente reproducidas, y tomando en consideración, además, el estado de cuenta certificado del contrato de crédito que la parte actora ofreció como prueba, del cual se desprende que los intereses ordinarios generados del periodo del veintidós de agosto de dos mil veintidós al tres de marzo de dos mil veinticinco, fueron por la cantidad de \$^{*** **} (*** ***) **pesos **/100 moneda nacional**), de los cuales las codemandadas pagaron la cantidad de \$^{*** **} (*** ***) **pesos **/100 moneda nacional**), quedando como adeudo de intereses ordinarios al tres de marzo de dos mil veinticinco la cantidad de \$^{*** **} (*** ***) **pesos **/100 moneda nacional**).

Por consiguiente, únicamente resulta procedente **condenar** al pago de los intereses ordinarios generados hasta el tres de marzo de dos mil veinticinco por la cantidad de \$ **, ***, ** (***** * ***** ***) ***** * **** pesos **/100 moneda nacional), así como los que se sigan generando **hasta la fecha de pago final**.

Siendo la última fecha que se debe considerar para el pago de estos intereses el **dos de agosto de dos mil veintisiete**, ya que contrario a lo que solicita la parte actora en

GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES
706a6620636a6633000000000000000000185dc
18/05/27 11:18:43

moneda

la parte en
orme a las
contrato ba
es morato
la cantida
moneda

y hasta la
erte princip
ón de sente

ón de sente
ulta proc
a los gast
hipótesis
4 del Códic

hipótesis
4 del Códig
s supuesto
n las fracc

órgano judicial con temeridad de las partes, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil, una en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, parcialmente, llamada a proceder a la nulidad de las resoluciones de los árbitros antes mencionados, con apoyo en el artículo 10 del Código de Procedimiento Civil.

L V E:

mercantil internacional, para ***** de Banca de la Nación; las sociedades Anónimas y ***** en sus excepciones de crecimiento.

con temeridad
de las h
4 del Códig
una en c

parcialmen
llamada
a procede

con apoyo
del Códig

LVE:

mercantil int
ra **** *
le Banca
ción; las
edad Anó
* y **** *
n sus exce

encimient



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se **condena** a la demandada al **pago** del importe correspondiente al capital adeudado del crédito materia de la controversia, que asciende a la cantidad de \$***** (*** ***** ***** ***) ***** ***** * ***** pesos **/100 moneda nacional).

CUARTO. Se **condena** a la demandada al **pago** de los **intereses ordinarios y moratorios** reclamados en las prestaciones señaladas con los incisos b) y c), del escrito inicial de demanda, en los términos precisados en el considerando **octavo** de la presente resolución.

QUINTO. No se hace especial condena en relación con los gastos y costas generados en el presente juicio.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrado y visualizado por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Oziel Rosas Guarneros**, Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ante la licenciada Gloria Abelda Ortega Cortés, Secretaria quien autoriza y da fe.

El Juez

La Secretaria

ORG/GAOC

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio oral mercantil **274/2025-IV. Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165511374_4005000038489709061.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.dc		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 22:18:05 - 31/08/26 16:18:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 ba 29 d4 6f 43 df 56 6f f9 85 43 98 e6 24 b4 56 c4 e4 10 57 90 f6 a1 04 19 cc 4e cd 6a 2f 78 ed fa 39 a1 ee 28 50 cb 05 a8 e4 f5 3c 44 e5 db 87 90 39 94 8c d6 7f 85 a4 e9 a5 d0 17 1c 19 58 36 90 64 1f 58 37 bf bf 33 d3 18 31 8a 0f 3e 1b ec 85 f3 d7 31 07 96 df b6 37 cc 12 ea 40 38 69 5d 01 7b 6a 66 a6 a7 11 83 d2 02 a3 a9 bc 9d a7 e5 3a 32 d5 70 80 e3 09 ba c9 e7 1f e7 4e 71 0c 2d 86 92 54 70 2c 4b 19 51 d5 1b d6 6b 08 60 a5 03 a5 0a 46 35 1d 4a 4b 43 20 14 1d f6 74 b5 4b 8c d9 ed b0 f7 02 e5 c5 7b 5a 31 1e 90 06 17 98 7c 98 b6 fe f0 ec e4 17 44 5e a4 db 11 bb 34 b2 0c b3 8e 26 18 11 6d 16 07 f2 98 a3 98 79 d5 52 65 63 e5 40 96 c2 c9 d7 75 a8 60 b5 6a ac 2d e3 fc 55 de d4 64 b3 0c c6 6b 99 8e 52 30 09 1a 50 c7 40 0a c6 b6 6c c1 b0 bd e7 0b 41 68 16 3c 95 64 07 e5 65 79 21 15 dd 42 32 da 4c 94 30 f2 f6 0f e4 02 9a 38 21 cc 76 b7 ff 38 6e 2a 85 b9 03 52 c3 41 63 0f de ff cd a5 c9 63 2b 40 17 44 f6 24 fa 53 c4 f9 71 f5 ec c3 5f 9b c2 ba 88 f1 d8 f6 7f b4 be 30 6c 4e b5 62 68 8e c0 cf 4c b2 40 b7 4f 9f 9f c6 c5 56 00 67 1b 90 5e 95 01 77 88 5e c1 b3 d0 ac 87 0d e5 b1 32 ae df 56 bf 2d 5d f0 d1 f9 c3 ea 51 46 fd c9 2c f7 27 1b 17 65 2e			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 22:18:05 - 31/08/26 16:18:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.dc			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 22:18:06 - 31/08/26 16:18:06			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199254318			
Datos estampillados:	0iGkS72LM5IM0CcZoVFAu9FS8RU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:45:41 - 31/08/26 17:45:41	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	88 d5 1b f7 72 f8 ed 3a 5a 73 44 66 c4 d0 27 f4 f1 c0 4f 18 4a 67 54 19 e1 14 93 bf 3a 33 15 43 e4 48 bc 9d 13 fa db 2a e9 df 12 11 c1 31 3f c2 38 dc 5d e0 0c e0 ed ce 45 2a 49 36 a5 cc 0a 66 cf 85 1a 24 9e 62 cc 83 95 ae 16 d5 1f 55 67 76 99 73 1a 95 e9 de 66 28 0c ff ce 88 c3 d1 72 01 f0 d7 f2 42 a9 4f 1c 9a 44 46 68 71 b4 73 26 59 86 bc 69 21 53 48 a2 96 ae f6 b2 5e 1f 75 98 97 64 87 ca 09 0c 4d d1 77 f0 10 20 04 da 06 c9 80 57 6c 4a 65 77 ed 2d a2 31 4c 42 2f 42 4f 98 5e 99 33 24 72 04 da 38 66 4b b9 50 12 e9 52 74 79 9c ef a7 e2 e2 0e c0 f7 35 e2 d0 6b fe 1c 98 f7 b5 a5 d3 1f 01 48 53 66 65 a7 fa fc 61 ab d6 e4 04 26 04 57 9d 4e df 3b 3d c6 84 1d 26 18 1c c7 30 21 f9 4e 74 16 8a 46 12 9a 1a 25 84 2b 27 f9 f7 7d 10 92 dd e0 b2 2b 2f 23 3e bd 6f 8e 72 8a ca 30 f5 ea 50 2a a8 f7 ac 65 9f 8a f1 7f d2 6a 04 98 c7 58 36 23 ac 48 b6 19 d0 31 c5 70 a9 ca 31 e0 65 b5 67 fe 0c 94 48 1a 07 21 88 32 79 78 8b 69 0f 3f 8c 90 d2 3b 90 8d 6b 17 f6 56 b0 0e 6e 69 a5 65 79 e0 04 f4 2f d8 f9 5e 35 2d 06 7e 05 7a f8 e5 d4 93 68 dc c4 78 8c 62 0b e6 7e 10 31 a8 d4 42 13 86 07 8b 18 c0 9f 6b 36 b3 52 90 8f 8c 69 ba e8 8f 8b 1c 68 2d 24 59 06 14 19			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:45:41 - 31/08/26 17:45:41			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	31/08/26 23:45:42 - 31/08/26 17:45:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	199331843			
Datos estampillados:	Eym4Y7m8s24xU+yUht7d9hXup7l=			

El treinta y uno de agosto de dos mil veintiseis, la licenciada Gloria Abelda Ortega Cortés, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.